

AUTO No. 1205 DEL 05 NOVIEMBRE DE 2024

*“Por el cual se abstiene de aperturar una investigación administrativa”
Expediente 1-2023-4519*

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 820 de 2003, el Decreto Nacional 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, el Acuerdo 735 de 2019, la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el señor **EDWIN MAURICIO CORTES SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.221.361, mediante el radicado No 1-2023-4519 del 3 de febrero de 2023 trasladado por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, presentó queja en contra de la empresa **NEGOCIOS INMOBILIARIOS EVEREST SAS**, identificada con Nit. 901.519.422 - 2, en razón a que la mencionada empresa, presuntamente esta presentado políticas discriminatorias al negarse a arrendar inmuebles a personas que tengan menores de edad o mascotas. Folios (1 al 5).

Que esta Subdirección procedió a dar respuesta a la parte quejosa mediante oficio No. 2-2023-10881 del 21 de febrero de 2023, informándole acerca de nuestras funciones y competencias según lo preceptuado en el literal (a) artículo 33 de la Ley 820 de 2003. Folio (6).

Que este Despacho requirió a la empresa inmobiliaria en cuestión, mediante el oficio No. 2-2023-10885 del 21 de febrero de 2023, para que se pronunciara respecto de los hechos expuestos por la parte querellante y así mismo aportara las pruebas que quisiese hacer valer; lo anterior en aras de garantizar el Debido proceso consagrado por el Artículo 29 de la Carta Política de 1991, y el artículo 4° del Decreto 572 de 2015. Folios (7 al 8).

Que revisado el expediente físico y el aplicativo de correspondencia “SIGA” con el que cuenta esta Entidad, una vez transcurrido el término legal señalado, se evidenció respuesta al requerimiento realizado por este Despacho por parte de la empresa arrendadora, en el que presentó documentos y pruebas que consideró pertinentes para su defensa, esto mediante el radicado 1-2023-10134 del 10 de marzo de 2023. Folios (9 al 13).

Que mediante el oficio No. 2-2023-24474 del 22 de marzo de 2023, este Despacho corrió traslado a la parte quejosa de la respuesta allegada por la empresa arrendadora para que se pronunciara al respecto. Folio (14).

Que de conformidad con la consulta realizada en el Sistema Integrado de Gestión Documental “SIGA” de esta entidad, NO se encontró que la parte quejosa allegara escrito de observaciones o inconformismo frente a la respuesta aportada por la empresa inmobiliaria requerida.

Que una vez revisado el sistema de información Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda “SIDIVIC”, donde se consulta la información y documentos exigidos, para quienes pretenden desarrollar actividades de anuncio, captación de recursos y enajenación de inmuebles para vivienda y

AUTO No. 1205 DEL 05 NOVIEMBRE DE 2024

*“Por el cual se abstiene de aperturar una investigación administrativa”
Expediente 1-2023-4519*

arrendamiento de inmuebles, se verificó que **NEGOCIOS INMOBILIARIOS EVEREST SAS**, identificada con Nit. 901.519.422 2, cuenta con la Matrícula de Arrendador No 20220055 conforme lo establece el artículo 28 de la Ley 820 de 2003.

Que adelantadas las anteriores actuaciones administrativas, procederá esta Subdirección a pronunciarse previo los siguientes:

FUNDAMENTOS LEGALES

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, ejerce funciones de Inspección Vigilancia y Control sobre las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de: Anuncio, Captación de Recursos y Enajenación de Inmuebles para vivienda y Arrendamiento de Inmuebles, destinados a vivienda, dentro del Distrito Capital, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes No. 66 de 1968, No. 820 de 2003, los Decretos Leyes No. 2610 de 1979, Decreto Nacional No. 405 de 1994, Decreto Nacional No. 51 de 2004, Decretos Distritales No. 121 de 2008, No. 572 de 2015, Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes.

Respecto de nuestra competencia en cuanto a los Contratos de Arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda en el Distrito Capital, **la Ley 820 de 2003 en su artículo 33 literal (a)**, el Decreto Nacional 51 de 2004 y demás normas concordantes, estipulan:

“...(...)

a) Contrato de arrendamiento:

1. Conocer las controversias originadas por no expedir las copias del contrato de arrendamiento a los arrendatarios, fiadores y codeudores.
2. Asumir las actuaciones que se le atribuyen a la autoridad competente en los artículos 22 al 25 en relación con la terminación unilateral del contrato.
3. Conocer de los casos en que se hayan efectuado depósitos ilegales y conocer de las controversias originadas por la exigibilidad de los mismos.
4. Conocer de las controversias originadas por la no expedición de los comprobantes de pago al arrendatario, cuando no se haya acordado la consignación como comprobante de pago.
5. Conocer de las controversias derivadas de la inadecuada aplicación de la regulación del valor comercial de los inmuebles destinados a vivienda urbana o de los incrementos.
6. Conocer del incumplimiento de las normas sobre mantenimiento, conservación, uso y orden interno de los contratos de arrendamiento de vivienda compartida, sometidos a vigilancia y control; (...).”

Así mismo, **la Ley 820 de 2003, en el Artículo 34, CAPITULO X** establece: “Sanciones. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada, por las siguientes razones:

AUTO No. 1205 DEL 05 NOVIEMBRE DE 2024

*“Por el cual se abstiene de aperturar una investigación administrativa”
Expediente 1-2023-4519*

- 1. Cuando cualquier persona a las que se refiere el artículo 28 no cumpla con la obligación de obtener la matrícula dentro del término señalado en la presente ley.*
- 2. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble.*
- 3. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley se anunciaren al público sin mencionar el número de la matrícula vigente que se les hubiere asignado.*
- 4. Por incumplimiento a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la autoridad competente*
- 5. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley, en razón de su actividad inmobiliaria, o en desarrollo de arrendador o subarrendatario de vivienda compartida, incumplan las normas u órdenes a las que están obligados.*
- 6. Cuando las personas que tengan el carácter de arrendador de inmuebles destinados a vivienda urbana, estén sometidas o no, a la obtención de matrícula de arrendador, incumplan con lo señalado en los casos previstos en los numerales 1 a 3 del artículo anterior.*

Parágrafo 1º. La autoridad competente podrá, suspender o cancelar la respectiva matrícula, ante el incumplimiento reiterado de las conductas señaladas en el presente artículo.

Parágrafo 2º. Contra las providencias que ordenen el pago de multas, la suspensión o cancelación de la matrícula procederá únicamente recurso de reposición.”

El Decreto 51 de 2004. CAPITULO II. Artículo 8º. Respecto de la inspección, vigilancia y control, consagra lo siguiente:

“(…) Las personas señaladas en el artículo 28 de la Ley 820 de 2003 deberán emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios a sus usuarios a fin de que estos reciban la atención debida en el desarrollo de las relaciones contractuales que se establezcan con aquellas y, en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones. Para efectos de lo anterior, la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, las alcaldías municipales y distritales podrán establecer sistemas de inspección, vigilancia y control dirigidos a:

(…)

4. Garantizar que los contratos de arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda urbana, se celebren bajo condiciones que se adecuen integralmente a lo dispuesto en la Ley 820 de 2003 y demás normas que la adicionen o desarrollen. Así mismo, velar por que los contratos de administración de inmuebles para arrendamiento de vivienda urbana suscritos entre los propietarios y las personas dedicadas a la administración de los bienes con los propósitos indicados en la citada ley contemplen con precisión y claridad las obligaciones de las partes. Sobre el particular, deberá hacerse especial énfasis en aspectos relacionados con las obligaciones adquiridas en materias, tales como forma de pago y valor de la remuneración por los servicios prestados, conservación de los inmuebles y la verificación sobre el cumplimiento de las

AUTO No. 1205 DEL 05 NOVIEMBRE DE 2024

“Por el cual se abstiene de aperturar una investigación administrativa”

Expediente 1-2023-4519

estipulaciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal cuando fuere el caso , y actividades a cargo del administrador frente a las personas con quien se celebren los contratos de arrendamiento de los bienes respectivos.” (Se resalta con subrayado).

Así mismo **el artículo 3° del Decreto 572 de 2015** señala los requisitos de la queja:

“Requisitos para la presentación de la queja. - Las quejas podrán presentarse de manera verbal o escrita y a través de cualquier medio idóneo ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, o quien haga sus veces. Cuando la queja se presente por escrito, ésta deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del quejoso y de su representante y/o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y la firma y dirección donde recibirá correspondencia o dirección electrónica.*
- 3. El nombre de la persona natural o jurídica contra quien se dirige la queja, con indicación de la dirección y el teléfono en los que puede ser ubicado, si se conocen;*
- 4. El objeto de la queja, expresando de manera clara y precisa la ubicación del inmueble, las razones en las que se apoya la petición*
- 5. La relación de documentos que acompañan la queja.*
- 6. Copia del acta de entrega del inmueble que realizó la persona contra la cual se dirige la queja, si la tuviere.” (Negrilla fuera de texto).*

Entre tanto, **el artículo 6° del Decreto 572 de 2015**, señala en su párrafo 1°:

“Párrafo 1°. Cuando concluida la averiguación preliminar no exista mérito para iniciar la investigación y formular cargos, la autoridad competente procederá a ordenar la abstención de la apertura de la investigación y el correspondiente archivo de la actuación adelantada, mediante acto administrativo motivado que se notificará al quejoso, y al enajenador, arrendador o intermediario contra quien se puso la queja, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (...)

De conformidad a lo anterior, el Despacho procederá a dar aplicación a la citada normatividad, con fundamento en lo siguiente:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda a través de la Subdirección de Investigaciones, en su carácter de Autoridad Administrativa, conoce y gestiona asuntos sobre arrendamiento según la normatividad vigente y en particular la Ley 820 de 2003, define su intervención, permitiendo atender, orientar e iniciar investigaciones de oficio o a petición de parte, en puntos taxativamente citados en el artículo 33 de la norma mencionada.

AUTO No. 1205 DEL 05 NOVIEMBRE DE 2024

*“Por el cual se abstiene de aperturar una investigación administrativa”
Expediente 1-2023-4519*

Conforme a lo anterior, este Despacho procedió a darle trámite a la queja allegada por el señor **EDWIN MAURICIO CORTES SÁNCHEZ** con el objetivo de determinar si hace parte de sus competencias; para el caso presente, se tomará en cuenta lo que se manifestó en razón a que la inmobiliaria aludida, presuntamente está ejerciendo políticas discriminatorias para el arrendamiento de inmuebles, esto señalándolo así:

“(…)

En búsqueda de alquiler, a través de la página www.metrocuadrado.com encontré que la empresa Negocios Inmobiliarios Everest SAS, NIT 9015194222 se permite anunciar, sin soporte legal, que no admite la aplicación para arriendo del inmueble con código 14159-117087 (<https://www.metrocuadrado.com/inmueble/arriendo-apartamentobogotabonanza2habitaciones-1-banos-1-garajes/14159-117087>) a familias con "niños pequeños". Soy padre de una menor de edad.

En comunicación a través de WhatsApp número +57 316 4260152 me fue advertido igualmente el tema y se me envió el formulario para diligenciar con la empresa El Libertador (NIT 860.035.977-1), trámite que no pude continuar. Si bien las personas tienen derecho sobre sus propiedades, precisamente la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 1999 encontró inexecutable la expresión "arbitrariamente" del artículo 669 del Código Civil. Pero eso no es lo sorprendente en el caso, si no, la flagrante manifestación de discriminación contra la niñez(…). Folios (2 al 3).

Ahora bien, continuando con el presente estudio, esta Subdirección procedió a requerir a la empresa Arrendadora en cuestión, mediante el oficio No. 2-2023-10885 del 21 de febrero de 2023, para que se pronunciara al respecto, y una vez revisado el expediente físico y el aplicativo de correspondencia “SIGA” con el que cuenta esta Entidad, se evidenció respuesta a tal requerimiento mediante el radicado No. 1-2023-10134 del 10 de marzo de 2023, en el que señala lo siguiente:

“(…)

Primero que todo nos permitimos indicar que en ningún momento se realizó un acto de discriminación por parte de la inmobiliaria. De acuerdo a la publicación de arrendar el bien inmueble nos permitimos indicar que NEGOCIOS INMOBILIARIOS EVEREST SAS, vela por los derechos de los propietarios de los inmuebles, así como los posibles arrendatarios y nunca realizara actos que perjudiquen a las partes.

Los propietarios de los inmuebles indican a la inmobiliaria cuales son los requisitos para buscar los posibles arrendatarios para arrendar el inmueble. Los estudios previos que se hacen se encuentran dentro del marco legal, la propiedad privada y los derechos como propietario del bien inmueble.

AUTO No. 1205 DEL 05 NOVIEMBRE DE 2024

*“Por el cual se abstiene de aperturar una investigación administrativa”
Expediente 1-2023-4519*

En ningún momento se hizo o realizó un acto de discriminación contra la persona que interpone la queja, ya que solo se realizó una publicación para aquellos interesados y según los requisitos enmarcados en las publicaciones de los portales de comercialización.

De acuerdo a lo anterior, debemos indicar que dentro de la política de NEGOCIOS INMOBILIARIOS EVEREST SAS, es velar por los derechos y el bienestar de las partes dentro del contrato de arrendamiento tanto del propietario como del arrendatario. Dentro del marco normativo de la legislación colombiana, no se prohíbe en ningún momento que para comercializar un inmueble el propietario pueda indicar a que tipo de arrendatario y bajo qué condiciones se está dispuesto a arrendar el inmueble. Así las cosas, la inmobiliaria en ningún momento está realizando un acto discriminatorio contra la persona que se encuentra interponiendo la queja. La persona que quiere tomar el bien en arriendo también tiene la facultad o el derecho para escoger, si de acuerdo a los requisitos que pida el propietario, puede obtener o debe buscar otro bien que se ajuste a las necesidades y a las de su familia. En aras de proteger los derechos del propietario.

EN CUANTO A LA PETICION

Mediante la solicitud de información de las políticas que maneja la compañía, nos permitimos compartir el contrato de mandato establecido entre la inmobiliaria y el propietario. NEGOCIOS INMOBILIARIOS EVEREST SAS hace uso de la plataforma FINCARAIZ para la publicidad de los inmuebles de nuestros clientes. Para realizar las publicaciones dentro de las páginas como FINCARAIZ, estas plataformas tienen sus propias políticas al momento de realizar la aceptación de las publicaciones, y la protección de los datos tanto de las inmobiliarias como de los propietarios. Así como también de los usuarios que utilizan los servicios de la plataforma.. (...).

Se debe hacer visible nuevamente, que este Despacho corrió traslado a la parte quejosa de la respuesta allegada por la empresa arrendadora, mediante el oficio No.2-2023-24474 del 22 de marzo de 2023, pero revisados el sistema de correspondencia “SIGA” de esta Entidad, NO se encontró que la parte quejosa allegara escrito de observaciones o inconformismo frente a la respuesta aportada por la empresa arrendadora y se limitó a guardar silencio.

En este acápite es preciso aclarar que esta Subdirección, no se pronunciará de fondo respecto a los hechos que no tienen incidencia directa con la vulneración normativa y el Contrato de Arrendamiento suscrito entre las partes, esto es, recuperaciones de dinero, terminaciones de contratos, restituciones de inmuebles o investigación de actos delictivos, toda vez que los mismos son de resorte de otras autoridades o entidades a las cuales deben acudir las partes para su solución; esto es aplicable también, a aquellos temas o controversias que no están enmarcados dentro de las competencias legales otorgadas a esta Secretaría.

Al respecto es importante advertir, que compete a la justicia ordinaria dirimir conflictos respecto de la vulneración a las normas civiles que regulan los incumplimientos de contrato, pues se repite las obligaciones derivadas de un contrato civil se demandan ante la justicia ordinaria, por lo que hemos de

AUTO No. 1205 DEL 05 NOVIEMBRE DE 2024

*“Por el cual se abstiene de aperturar una investigación administrativa”
Expediente 1-2023-4519*

ponerle de presente apartes del contenido de la Sentencia C 102-2011 De la Honorable Corte Constitucional:

“(…) Ahora bien, como dicha potestad sancionatoria, radicada en cabeza de las entidades territoriales, y ejercida sobre los arrendadores de vivienda, es manifestación de una función administrativa de control, inspección y vigilancia, nada impide que las partes del contrato de administración, en asuntos no relacionados con dicha función administrativa, puedan dirimir sus controversias ante el juez natural del contrato.

Como se verá en el acápite siguiente, el ejercicio de esta función esencialmente administrativa no excluye que las partes pueden hacer valer sus derechos, ante una controversia contractual, en la jurisdicción que legalmente corresponda, o la que subsidiariamente hayan pactado en el contrato.

(…)

Y más adelante Precisamente por esta razón, y contrario a lo afirmado por algunos de los intervinientes, la facultad sancionatoria que, en el marco de la función general de inspección, control y vigilancia, puede ejercerse por parte de las entidades territoriales según la norma examinada, no excluye ni constituye requisito previo para que las partes del contrato de administración –arrendadores matriculados y propietarios-, puedan acudir a la jurisdicción para dirimir sus controversias contractuales.

Por un lado, es claro que la legalidad de las decisiones tomadas en ejercicio de la función sancionatoria que aquí se examina, una vez agotado el recurso de reposición en la vía gubernativa de que trata el parágrafo 2º del artículo 34 de la Ley 820 de 2003, puede ser controvertida, como todo acto administrativo, ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Además, la sanción solo podrá imponerse previa aplicación del procedimiento administrativo previsto en el Código Contencioso Administrativo, garantizando el derecho de contradicción y defensa. Y, por otro lado, si entre las partes surge una controversia contractual, originada en el contrato de administración, cuyo carácter privado no se discute, podrán acudir a la jurisdicción civil para dirimirla, de conformidad con las reglas de competencia determinadas en el Procedimiento Civil, o podrán utilizar algún mecanismo alternativo de solución de conflictos que voluntariamente hayan acordado. (…)”

Una vez estudiado el contenido de la documentación y los hechos expuestos por la parte Quejosa, el Despacho observa que la controversia giró en torno a hechos que NO están enmarcados dentro de las competencias y funciones con las que está investida esta Entidad en lo que atañe al Contrato de Arrendamiento, lo anterior como se establecen en el literal (a) Artículo 33 de la Ley 820 de 2003:

“(…)

Contrato de arrendamiento:

AUTO No. 1205 DEL 05 NOVIEMBRE DE 2024

*“Por el cual se abstiene de aperturar una investigación administrativa”
Expediente 1-2023-4519*

1. *Conocer las controversias originadas por no expedir las copias del contrato de arrendamiento a los arrendatarios, fiadores y codeudores.*
2. *Asumir las actuaciones que se le atribuyen a la autoridad competente en los artículos 22 al 25 en relación con la terminación unilateral del contrato.*
3. *Conocer de los casos en que se hayan efectuado depósitos ilegales y conocer de las controversias originadas por la exigibilidad de los mismos.*
4. *Conocer de las controversias originadas por la no expedición de los comprobantes de pago al arrendatario, cuando no se haya acordado la consignación como comprobante de pago.*
5. *Conocer de las controversias derivadas de la inadecuada aplicación de la regulación del valor comercial de los inmuebles destinados a vivienda urbana o de los incrementos.*
6. *Conocer del incumplimiento de las normas sobre mantenimiento, conservación, uso y orden interno de los contratos de arrendamiento de vivienda compartida, sometidos a vigilancia y control; (...)*”

Por lo anterior, el Despacho concluye que el asunto investigado se trató de una controversia que gira en torno a las presuntas políticas discriminatorias; por parte de la inmobiliaria situación que es claramente ajena a las facultades administrativas de esta entidad.

En este punto es importante precisar, que en el eventual caso que la parte quejosa considere que aún persisten incongruencias o anomalías en la situación presentada con la empresa inmobiliaria, propenda por hacer uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos para dirimir las controversias que se presenten, o acuda ante la autoridad judicial que estime pertinente para resolver la situación que le llegare a afectar, pues estas cuentan con las competencias necesarias para adoptar las decisiones pertinentes en el caso de evidenciarse una ilicitud o ilegalidad en el proceder de la empresa inmobiliaria.

Así las cosas y una vez realizado el anterior análisis, este Despacho se abstiene de adelantar Investigación Administrativa de acuerdo con lo previsto en los Artículos 33 y 34 de la Ley 820 de 2003, por cuanto los hechos materia de la queja no hacen parte de las competencias atribuidas a esta entidad, ; por ende, no es posible continuar con las presentes actuaciones administrativas.

Conforme lo expuesto, este Despacho, no encuentra mérito para realizar la Apertura formal de una Investigación en contra de la empresa **NEGOCIOS INMOBILIARIOS EVEREST SAS**, identificada con Nit. 901.519.422 – 2 , con Matrícula de Arrendador No 20220055 y por lo tanto esta Subdirección procederá a abstenerse de iniciar una investigación administrativa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de abrir Investigación Administrativa en contra de la empresa **NEGOCIOS INMOBILIARIOS EVEREST SAS**, identificada con Nit. 901.519.422 – 2 , con Matrícula de

AUTO No. 1205 DEL 05 NOVIEMBRE DE 2024

*“Por el cual se abstiene de aperturar una investigación administrativa”
Expediente 1-2023-4519*

Arrendador No 20220055 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto, en consecuencia, Archívese la Actuación Administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la empresa **NEGOCIOS INMOBILIARIOS EVEREST SAS**, identificada con Nit. 901.519.422 – 2 , con Matrícula de Arrendador No 20220055, a través de su representante legal (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al señor **EDWIN MAURICIO CORTES SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.11.221.361, en calidad de quejoso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra este Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse en la diligencia de Notificación Personal o dentro de los diez (10) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Decreto Distrital 121 de 2008.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE



JAZMÍN ROCÍO OROZCO RODRÍGUEZ
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Lina Andrea García Muñoz – Abogada Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
Revisó: Ingrid Viviana Laguado Endemann- Contratista- Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda